

Expediente: **1080/22**

Carátula: **CARRERA SERGIO GUSTAVO C/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JACARANDA S.R.L., -DEMANDADO

27390772861 - CARRERA, SERGIO GUSTAVO-ACTOR

20213292103 - ROJAS S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1080/22



H103104661401

JUICIO: "CARRERA, SERGIO GUSTAVO c/ ROJAS S.R.L. Y JACARANDÁ SRL s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1080/22.-

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 25/07/2022 se presenta la Dra. Natasha Leiro, MP N° 10.129, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Toro, MP N° 6.415; en el carácter de letrada apoderada del Sr. **SERGIO GUSTAVO CARRERA**, DNI N° 23.021.031, con domicilio en el pasaje Agustín Maza N° 232 de esta ciudad; y promueven demanda en contra de **ROJAS SRL** CUIT N° 30-70240740-7, y en contra de **JACARANDÁ MADERAS SRL**, CUIT N° 30-61468890-0, ambas con domicilio en la calle Lavalle N° 2148 de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS", por el cobro de la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.092.038,75)** en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, 14 días agosto/20, integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre/20, vacaciones proporcionales/20, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y diferencias salariales, conforme surge de la planilla acompañada en su escrito de demanda.

Sostienen que, la demandada Rojas SRL es quien figura como titular de un establecimiento dedicado a la venta -al por menor- de maderas y artículos de maderas, conocida comercialmente con el nombre de "Jacarandá Maderas".

Narraron, que en el comienzo de la relación laboral, la firma que figuraba como titular del establecimiento fue Jacarandá Maderas SRL, la cual fue dada de baja, habiéndose constituido la nueva sociedad (Rojas SRL) como titular, el 03/09/1999, destacando que ambas sociedades siempre funcionaron en el mismo domicilio, y fueron constituidas por Rubén Nicolás Rojas DNI N° 8.004.145, con domicilio en calle Lucas Córdoba N° 964 de esta Ciudad, y por Carlos Eduardo Rojas DNI N° 8.060.057, con domicilio en el Pje Puerto Argentino N° 1374 de esta ciudad, mateniendo siempre el mismo nombre de fantasía (Jacarandá Maderas).

Indicaron que el Sr. Carrera ingresó a trabajar para la demandada el 17/11/1997 cuando el establecimiento figuraba a nombre de Jacarandá Maderas SRL, siendo registrado el 01/04/1998, y el 01/10/1999 fue dado de alta como empleado de la nueva sociedad Rojas SRL; desempeñándose desde el inicio en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, producido por despido indirecto por injuria de la patronal, comunicado mediante telegrama obrero (TCL) de fecha 14/08/2020 recepcionado en fecha 19/08/2020.

En cuanto a las tareas que desempeñaba el actor, manifestaron que eran de enderezamiento de la madera utilizando una garlopa, para luego proceder al cepillado de madera, que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, utilizando una máquina marca Taurus. Asimismo, agregaron que también realizaba tareas de limpieza y mantenimiento del establecimiento, estando registrado de manera deficiente como "Maestranza A", debiendo estar categorizado como "Personal Auxiliar A" del CCT N° 130/75, en virtud de las tareas más jerarquizadas.

En relación a la jornada de trabajo sostienen que, el actor cumplía una jornada de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, recibiendo como remuneración la suma mensual de \$ 48.770,25 correspondiente al mes de febrero/20, último período abonado.

Destacaron que la relación laboral con la demandada, a pesar de su deficiente registración, siempre fue normal, cumpliendo sus tareas con esmero, dedicación y dentro de los límites de la buena fe. No fue sancionado ni apercibido por ningún motivo, fue empleado de carácter permanente, no recibió especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

Remarcaron que durante la relación laboral el actor fue obligado a firmar documentación y recibos en blanco, bajo la amenaza de perder su fuente de trabajo, por lo que cualquier intento de llenar los mismos debe ser considerado nulo y sin ningún valor.

Relataron que el 05/08/2020 el actor remitió TCL a la demandada Rojas SRL, intimando a que regularice su situación laboral, denunciando sus reales condiciones de trabajo, e intimando que se le abone sus haberes desde febrero/2020; todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art. 242 y 246 LCT. En igual fecha, el actor remitió idéntico telegrama obrero a la AFIP.

Expusieron que el 10/08/2020 la demandada Rojas SRL, rechazó el TCL del Sr. Carrera, afirmando que se encuentra debidamente registrado, que su remuneración es la que corresponde de acuerdo a sus tareas y que no se le deben haberes, como así también, afirmó que nunca se le impidió el ingreso, por el contrario, narró que el actor no se presentó a cumplir con su débito laboral desde la fecha de su misiva, y en consecuencia, lo intimó a que retome sus actividades y justifique sus inasistencias, bajo apercibimiento de considerarlo en abandono de servicios.

Ante esta respuesta de la parte demandada, manifestaron que el actor el 14/08/2020 remitió TCL ratificando la postura asumida, y ante su negativa a reconocer y registrarlo de acuerdo a su verdadera condición laboral y de abonarle las diferencias salariales a su favor, se consideró despedido e injuriado por exclusiva culpa de la patronal en los términos del art 242 y 246 de la LCT.

Narró que el 21/08/2020 la demandada Rojas SRL rechazó nuevamente el TCL enviado por el actor, sosteniendo que fue intimado a retomar las tareas y nunca se presentó, afirmó que el actor incurrió en abandono malicioso y tempestivo de servicios, habiendo sido intimado a regresar a su puesto de trabajo, tal como lo solicitara en su TCL anterior, por lo que el 30/03/2021 el actor remitió telegrama en el que reitera nuevamente su postura e intima pago de indemnizaciones de ley.

Citando el art. 244 de la LCT, afirmaron que no se encuentran cumplidos los requisitos para que opere el abandono de trabajo alegado por la demandada, ya que nunca existió tal ánimo del actor.

Relataron que existió una continuidad en la explotación marcada por los mismos socios con el mismo domicilio e idéntica actividad económica, con lo cual hay sólo un cambio en el nombre de la razón social, la persona jurídica Rojas SRL, como nuevo adquirente, responde a tenor de lo dispuesto por los art. 225 y 228 de la LCT. Citó jurisprudencia.

En cuanto a la legitimación pasiva, explicaron que se trata de una solidaridad pasiva, que cumple la función de garantía con respecto a las obligaciones de las que el trabajador es acreedor, cuya fuente es la ley, la que determina en cada caso su existencia y extensión.

Destacaron que, en el presente caso nos encontramos ante una clara maniobra por parte de la empresa Rojas SRL tendiente a eludir el cumplimiento de leyes, tanto laborales como fiscales, lo cual perjudica directamente a su mandante.

Manifestaron que, el actor siempre se desempeñó en el mismo ámbito físico, realizando las mismas tareas, habiendo recibido órdenes e instrucciones de las mismas personas, siendo el nombre del local comercial idéntico, por lo que -a su criterio- debe prevalecer el principio de primacía de la realidad, protegiendo al trabajador de las distintas figuras societarias que se sucedieron, en claro fraude a la ley laboral y fiscal. Citó jurisprudencia.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 26/10/2022, el Dr. Sebastián Rodríguez Rueda, MP N° 5713, se apersonó como apoderado de la empresa **ROJAS SRL**, **CUIT N° 30-70240740-7**, con domicilio en la calle Lavalle 2148, de esta ciudad. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

En su relato expresó que, el actor se desempeñó como maestranza en la empresa Rojas SRL, cumpliendo jornadas de 8 horas diarias, con fecha de ingreso el 01/10/1999. Asimismo, reconoció que -primeramente- el Sr. Carrera trabajara para Jacarandá Maderas SRL, y con posterioridad fue absorbido por Rojas SRL, pero se respetó su antigüedad y remuneración.

Indicó que el 01/12/1999 se le comunicó su traspaso a la firma Rojas SRL, mediante circular interna, la que se encuentra firmada en conformidad, agregó que es falso que se le hiciera firmar instrumentos en blanco, como alega la parte actora.

Resaltó que las condiciones de labor se mantuvieron hasta el 05/08/2020, cuando el actor denunció una supuesta irregularidad registral, describiendo tareas que en su escrito de demanda no las indicó. Asimismo solicitó que, se le aclare su situación laboral y un supuesto impedimento a cumplir

con sus tareas, por lo que su mandante respondió el 10/08/2020, rechazando dichas irregularidades registrales y la falta de pago en sus haberes, e intimó que se presente para retomar sus labores, bajo apercibimiento de ley.

Narró que el 14/08/2022, de manera anticipada, el actor reiteró que no le permiten el ingreso, pero no menciona por órdenes de quién, ni cuando sucedió dicho episodio, tampoco acompañó denuncia policial, citó la excepción de incumplimiento y se dio por despedido. Destacó que su mandante, el día 21/08/2020 rechazó el despido en el que lo colocó el actor, y lo despidió por abandono de trabajo.

Hizo reserva de caso federal, plantea Plus Petitio Inexcusable, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley en el domicilio real de la accionada, contestó la demanda. No obstante, no acreditó la personería invocada, adjuntando copia digitalizada del contrato social de la empresa Jacarandá Maderas SRL, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante el punto 4) de la providencia de fecha 11/11/2022, y en consecuencia cesó la intervención del Sr. Rubén Nicolás Rojas, y se declaró nulo todo lo actuado por el mismo, teniéndose por incontestada la demandada en contra de Jacarandá Maderas SRL.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 16/12/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento, haciéndosele saber a las partes que en virtud de lo normado por el art. 1.735 del CCC, en la tramitación del presente juicio se distribuirá la carga de la prueba, ponderando cuál de ellas se halla en mejor situación para aportarla.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 27/04/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que las partes arribaran a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 28/07/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, por la actora y la demandada.

ALEGATOS: La parte actora presentó sus alegatos el 09/08/2023, los demandados no alegaron el bien probado.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 10/08/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 14/08/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos para ambos actores y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor Carrera con los demandados Jacarandá Maderas SRL y Rojas SRL.

2) Las tareas que realizaba el actor que eran de enderezamiento de la madera utilizando una garlopa, para luego proceder al cepillado de madera que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, utilizando una máquina marca Taurus; asimismo, agregaron que también realizaba tareas de limpieza y mantenimiento del establecimiento. Éstas se encuentran reconocida por la demandada ya que en su contestación de demanda omitió proporcionar su verdad

de los hechos, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60, 3er. párr. CPL.

3) La jornada laboral, las partes sostienen que el trabajador se desempeñaba en jornadas completas de labores.

4) El encuadre convencional en el CCT N° 130/75.

5) Autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por el actor, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la accionada en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, la demandada no negó ni impugnó de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer. Con excepción de las capturas de pantallas adjuntadas y la constancia policial de fecha 27/05/2021, las cuales fueron desconocidas expresamente.

En igual sentido, tengo por reconocida la autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas, atribuidas al actor; al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por el mismo en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 3° del CPL. En efecto, el actor no negó ni impugnó de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretendía desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Modalidad de contratación: Fecha de ingreso y continuidad del contrato de trabajo, categoría laboral y remuneración.

2) Despido. Fecha de Egreso y justificación.

3) Rubros y montos reclamados.

4) Excepción de Plus Petitio Inexcusable.

5) Intereses.

6) Costas.

7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Modalidad de contratación: Fecha de ingreso y continuidad del contrato de trabajo, categoría laboral y remuneración.

La parte actora, sostiene que el Sr. Carrera ingresó a trabajar para la demandada el 17/11/1997 para Jacarandá Maderas SRL, siendo registrado el 01/04/1998. El 01/10/1999 fue dado de alta como empleado de la nueva sociedad Rojas SRL; desempeñándose desde el inicio, en forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral.

Describieron que las tareas del actor, consistían en realizar el enderezamiento de la madera utilizando una garlopa, para luego proceder al cepillado de madera, que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, utilizando una máquina marca Taurus.

Asimismo, agregaron que también realizaba tareas de limpieza y mantenimiento del establecimiento, estando registrado de manera deficiente como "Maestranza A", debiendo estar categorizado como "Personal Auxiliar A" del CCT N° 130/75, en virtud de las tareas más jerarquizadas. Asimismo, destacaron que percibía una remuneración mensual de \$ 48.770,25.

La parte demandada (Rojas SRL) alegó que el trabajador ingresó a trabajar en Rojas SRL el 01/10/1999, negando que se haya encontrado deficientemente categorizado. Reconoció que el Sr. Carrera primeramente trabajó para la firma Jacarandá Maderas SRL y con posterioridad fue absorbido por la firma Rojas SRL, respetando su antigüedad, categoría y remuneración.

La Codemandada (Jacarandá Maderas SRL) no contestó demanda, por lo que no brindó su versión de los hechos.

a) Fecha de ingreso del actor y continuidad del contrato de trabajo.

El actor manifestó que ingresó a prestar servicios para Jacarandá Maderas SRL el 17/11/1997, pero fue dado de Alta el 01/04/1998; posteriormente, el 01/10/1999 fue absorbido por la firma Rojas SRL, respetándose su antigüedad, categoría y remuneración.

Corrido traslado de la demanda, la parte codemandada (Jacarandá Maderas SRL) no contestó la misma, a lo que, por medio del proveído del 25/11/2022, se tuvo por incontestada la demandada.

1.1 Ahora bien, se encuentra controvertida la fecha de ingreso del trabajador, es decir, el período que comprende desde el 17/11/1997 hasta que el Sr. Carrera es dado de alta en Rojas SRL.

Previo al análisis de las pruebas aportadas por el trabajador, considero necesario destacar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, "la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, 'Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros', sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador que deriva de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, 'Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido', sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros', sent. N.º 58)". (Corte Suprema

de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde al actor, al ser éste quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada Jacarandá Maderas SRL, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión.

Empero, los efectos del onus probandi se minimizan, debido a que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si el actor cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso, **corresponde al actor probar la prestación de servicios** y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado para la codemandada Jacarandá Maderas SRL desde el 17/11/1997 para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.

Así lo declaro.-

1.2. Planteada la cuestión en esos términos, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

- De la pruebas obrantes en autos se observa que, del informe presentado por la AFIP el 22/05/2023 en el marco del CPA N° 2, surge que Jacarandá Maderas SRL le efectuó aportes al actor durante los períodos que corren desde el 04/98 hasta el 11/1999, y desde el período 12/1999 la firma Rojas SRL le comenzó a realizar aportes correspondientes al Sr. Carrera.

- De la prueba de exhibición de documentación (CPA N° 3) surge que el actor intimó a la demandada Rojas SRL a que exhiba la siguiente documentación: constancia de pago de aportes jubilatorios, obra social y sindical del actor, boletas de depósito de aportes jubilatorios del actor, Libro de Remuneraciones en las fojas donde figure el actor, planilla de asistencia y de horarios del actor, recibo de haberes del actor.

De las constancias de autos, se observa que la demandada no dió cumplimiento con exhibición de la restante documentación solicitada por el actor.

En virtud de ello, el art. 91 CPL establece que el actor podrá solicitar que se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código.

Asimismo el art. 61 del CPL establece que la omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial, autorizará al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, salvo que se discutiera el monto de las remuneraciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto por la ley de fondo.

En consecuencia, en el sub lite, corresponde aplicar en contra del accionado las presunciones previstas en el art. 61 del CPL, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos respecto de las modalidades de trabajo relatadas por el actor en su escrito de demanda, o por lo menos, para aquellas cuestiones descriptas por el actor que no hayan sido probadas de forma acabada en autos y sobre las cuales pudiera haber alguna mínima duda para determinarlas con exactitud.

Así lo declaro.-

- El actor ofreció los testimonios de: El Sr. **NÉSTOR SOLANO GÓMEZ, DNI N° 12.764.122**, depuso que desde el 17/11/1997 hasta el 19/08/2020 el actor trabajó para Jacarandá Maderas SRL, agregó que lo sabe porque el ingresó el año 1998 hasta el año 2021 y ya se encontraba trabajando el actor, lo sabe porque eran compañeros de trabajo.

Indicó que Jacarandá Maderas SRL se dedica a la venta de maderas, y tiene domicilio en la calle Lavalle 2100. Manifestó que el actor trabajaba haciendo cortes de maderas en distintas máquinas, preparando maderas para carpintería, a lo que destacó que para el desempeño de las tareas se utilizaba maquinarias como ser la cepilladora, la circular, la garlopa y sin fin, lo sabe porque realizaban las mismas tareas. Detalló que los horarios eran de "semana completa", aclarando que cumplían horarios de lunes a viernes de 9 a 17 horas y el sábado de 9 a 13 horas.

Manifestó que los dueños de ambas empresas eran Rubén Rojas y sus hijos, los que les daban las tareas que debían cumplir. Indicó que el actor trabajó de manera ininterrumpida, y agregó que cuando él ingresó, el actor ya se encontraba trabajando.

Finalmente, aclaró que que trabajó desde 1989 hasta el 2021, e indicó que se encontraba registrado.

- Y del Sr. **SALVADOR SERGIO MILITELLO, DNI N° 23.020.978**, depuso que el actor trabajó desde el 17/11/1997 hasta el 19/08/2020, en Jacarandá Maderas SRL, lo sabe porque es cliente de la firma y el Sr. Carrera lo atendía. Manifestó que la firma Jacarandá Maderas es una maderera que vende maderas al por mayor, lo sabe porque es cliente desde hace 20 años.

Manifestó que, el actor manejaba una máquina que se llama cepilladora y otra que se llama garlopa, él le preparaba la madera que necesitaba.

En cuanto a la jornada laboral, sabe que el actor trabajaba todo el día, en un tiempo en horario corrido, y otro tiempo horarios cortados, lo sabe porque él iba a encargar la madera a la mañana y la retiraba a la noche, y el actor era quien se la preparaba.

Depuso que el dueño y titular de la empresa es Rubén Rojas, agregó que siempre lo vio ahí. Indicó que el actor recibía órdenes de Rojas, lo sabe porque se notaba la diferencia cuando estaba él.

No hay más prueba que considerar para la resolución de la presente cuestión.

1.3. De análisis de la prueba documental, surge que en los recibos de haberes emitidos por la firma Jacarandá Maderas SRL, adjuntados por el actor en su escrito de demanda, como así también de las constancias de aportes emitida por la AFIP, se encuentra consignada como fecha de ingreso del actor a la firma Jacarandá Maderas SRL en el mes de abril de 1998, y a la firma Rojas SRL el mes de noviembre de 1999.

Ahora bien, estos instrumentos, si bien tienen eficacia probatoria y son vinculantes, los mismos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio aportado, realizar en dicha oportunidad la valoración y determinar si los mismos resultan suficientes para resolver el caso en cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, posdatación de la fecha de ingreso, la cuestión presenta la dificultad de probar la existencia de un contrato de trabajo con esta característica (período trabajado en negro, previo a la registración), pues un período de trabajo no registrado, tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

En virtud de ello, el actor ofreció, además, la declaración de testigos, informativa y exhibición de documentación.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por el actor, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la fecha de ingreso invocada por el mismo, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

1.4. De la prueba testimonial surge que, analizado el testimonio del Sr. Gómez, éste indica que conoce al actor, porque fueron compañeros de trabajo, que él ingresó a trabajar en 1998 hasta el "año pasado", el 2021, y el actor ya se encontraba trabajando.

Seguidamente indica que su fecha de ingreso era de 1989 hasta el 2021, y al pedido de aclaración del año en el cual dejó de trabajar, reiteró la respuesta anterior, aseverando que trabajó hasta el 2021, *"el año pasado"*.

Ahora bien, analizadas sus declaraciones, surge de manera evidente las contradicciones en la que incurre el testigo, al indicar que cuando él ingresó a trabajar el actor ya trabajaba, para luego indicar que entró en 1989, dichos que no se ajustan a la verdad, ni a la versión brindada por el propio Sr. Carrera, encontrando incoherencias en el testimonio brindado por el Sr. Gómez.

En primer lugar, cabe apuntar que la falta de tachas a los testigos de ningún modo supone, para este magistrado aceptar sin más, el contenido total de sus declaraciones sin el cotejo necesario con los demás elementos de prueba aportados a la causa.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido que: "Su falta de tacha no obsta a que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; pues no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan "consentidos", pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé,

1994, pág. 440 y ss. y Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Salta, pág. 1512 y ss.), citados en CSJT, sent. 1085 del 03/11/2014 in re Agüero Mario Edgardo y otro vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios” (Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 1, S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 485 Fecha Sentencia: 29/12/2015).

En virtud de ello, se observa que el relato brindado por el testigo resulta contradictorio. Asimismo, el testimonio no se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, es escueto e impreciso. En consecuencia, dispongo **NO TENER POR VÁLIDOS sus dichos**.

Así lo declaro.-

- Del análisis del testimonio brindado por el Sr. Militello, surge que éste sostiene que es cliente de la maderera hace 20 años, y que siempre lo atendió el actor. Es decir, entiendo que el Sr. Militello iba a comprar a las firmas demandada madera desde el año 2003, por lo que concluyo que, el testigo no podría afirmar si el actor ingresó en 1997 o en 1998 a trabajar para la demandada, ya que él comenzó a comprar la madera tiempo después.

Hechas las aclaraciones precedentes, entiendo que las manifestaciones del Sr. Militello no resultan idóneas para acreditar los hechos que pretende el actor en esta cuestión, toda vez que el testigo no puede afirmar que el actor trabajó para la demandada desde el año 1997.

Así lo declaro.-

1.5. En consecuencia, de acuerdo a los testimonios brindados, si bien no surge acreditada la fecha de ingreso alegada por el actor, y teniendo en cuenta lo informado por la AFIP dentro del marco del CPA N° 2, el cual coincide con las manifestaciones del trabajador en cuanto a la fecha de su registración, y con la fecha impuesta en los recibos de sueldos acompañados por el Sr. Carrera en su demanda, me llevan a determinar que **la fecha de ingreso del Sr. Carrera a Jacarandá Maderas SRL es el 01/04/1998**.

Así lo declaro.-

1.6. En este marco, considero que del testimonio del Sr. Militello, de las propias manifestaciones de la demandada Rojas SRL en su responde, del informe de la Dirección de Personas Jurídicas presentado el 05/06/2023, y del informe presentado por la AFIP, en el marco del CPA N° 2, surge que el actor trabajó de forma continuada para la firma JACARANDÁ MADERAS SRL (en primer lugar) y luego para la firma ROJAS SRL (en segundo lugar), que se desempeñó en los mismos días y horarios para ambas empresas, que dichas empresas estaban a cargo del mismo jefe, el Sr. Rubén Nicolás Rojas, el que se desempeñaba como dueño, daba las órdenes y las instrucciones; que ambas firmas compartían la cartera de clientes, que funcionaban en el mismo domicilio en la calle Lavalle 2148, de esta ciudad.

Así lo declaro.-

1.7. Partiendo de esa premisa, observo que **se produjo una transferencia de establecimiento entre la firma JACARANDÁ MADERAS SRL y la firma ROJAS SRL, en los términos del art. 225 de la LCT**.

Así lo declaro.-

I. Al respecto cabe aclarar que:

Puede darse el caso que cambie la figura del empleador, y el contrato de trabajo continúe como antes, con otro empleador, que es lo que se llama novación subjetiva.

Al respecto, la Ley de Contrato de Trabajo regula estos supuestos en los arts. 225 a 230 y en ellos trata de dos supuestos:

I) la transferencia del establecimiento;

II) y la cesión del contrato de trabajo.

Con respecto a la transferencia de establecimiento la LCT, los artículos 225 a 228 regulan el supuesto de transferencia del establecimiento.

El art. 225 dispone que: *“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas, que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”*.

Dentro de la expresión “transferencia del establecimiento” que emplea el artículo 225 de la LCT deben incluirse la venta, la transferencia de un fondo de comercio, la cesión, la donación, la sucesión mortis causa, la fusión de sociedades, el arrendamiento, la cesión a título precario, etc. Es decir que el contexto es amplio y abarca tanto la transferencia por actos entre vivos, como la transferencia mortis causa y también la transferencia definitiva como la transitoria.

La jurisprudencia ha entendido que, no hay transferencia del establecimiento cuando: se otorga la concesión de un servicio ferroviario por medio de licitación pública, por no haber vínculo sucesorio entre el anterior concesionario y el adjudicatario de la licitación (Sala 10ª, “Rubil, Agustin y otro c. Trenes de Buenos Aires”, 31/10/12); cuando el nuevo empresario de la explotación de una línea de transporte de colectivos lo ha sido por una concesión otorgada por un acto administrativo (Sala 8ª, “Vandenbrock, Darío Transporte Automotor Plaza”, 31/3/2008), por no haber sucesión entre el anterior explotador y el nuevo.

En los casos de transferencia del establecimiento, se produce la transferencia del contrato de trabajo, lo que implica que pasan al nuevo titular las obligaciones del contrato de trabajo vigentes al momento del cambio.

Con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo debe señalarse:

a) que con relación a las obligaciones existentes al momento de la transferencia, ambos –transmitente y adquirente- son solidariamente responsables (art. 228 de la LCT). Esa solidaridad abarca incluso los casos en que la relación laboral se había extinguido antes del momento de la transferencia.

b) el adquirente es responsable exclusivo de las obligaciones emergentes del contrato posteriores a la transmisión.

Cabe destacar que en los casos que estamos analizando está ausente el fraude laboral.

Pero en un supuesto en el que hubo fraude laboral, dado que el cesionario era insolvente y la transmisión era una maniobra fraudulenta que tenía por efecto liberar de responsabilidad al cedente, la Sala 6ª, 31/3/2011, en autos “Luna, Oscar Alfredo c. Swift Armour SA Argentina y otros”, dispuso que ambos –cedente y cesionario- responden solidariamente por las obligaciones posteriores incluso al momento de la transmisión.

c) obligaciones contraídas al momento de la transferencia.

El artículo 226, primer párrafo, de la LCT establece que *“El trabajador podrá considerar extinguido el contrato de trabajo, si con motivo de la transferencia del establecimiento, se le infiriese un perjuicio que, apreciado con el criterio del art. 242, justificare el acto de denuncia”*. En el segundo párrafo se establecen de modo meramente enunciativo y no taxativo diversas situaciones que podrían provocar este despido indirecto.

Ambos, cedente y cesionario, responden solidariamente por las obligaciones que sean consecuencia directa de la transferencia.

La confusión aparece cuando se analizan los supuestos previstos en el 2do. párrafo del art. 226 que son tres, porque los dos primeros no son consecuencia directa de la transferencia, sino actos claramente atribuibles al adquirente, quién debe responder por los mismos.

Resulta claro que, el cambio del objeto de la explotación o el cambio de las condiciones de trabajo, son actos del adquirente que no surgen directa y necesariamente de la transferencia.

En cuanto a los efectos de la transferencia se debe señalar que:

- 1) el trabajador no puede considerarse despedido, salvo que exista una causa grave que justifique la extinción del vínculo. Si él no está de acuerdo con la transferencia, pero no hay causa objetiva que lo perjudique, puede renunciar, pero no considerarse despedido;
- 2) operada la transferencia el contrato continúa con el adquirente como nuevo empleador. Esto se aplica, sea la transferencia definitiva o transitoria (art. 227);
- 3) el adquirente debe respetar la antigüedad anterior del trabajador con el cedente, su remuneración, categoría laboral y condiciones de trabajo (lugar, horario);
- 4) la solidaridad dispuesta en el artículo 228 de la LCT, tal cual se ha explicado más arriba, según se trate de obligaciones anteriores a la transferencia, al momento de la transferencia o posteriores a la transferencia.

II. Con respecto a la transferencia de establecimiento, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 2, en su sentencia N° 124 de fecha 05/07/2019, en el juicio VILLA CAMILA LILIANA Vs. EL NUEVO SALVADOR S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 1766/16, expresó: *"El art. 228 (LCT) preceptúa que Y a su vez, el art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla la transferencia del establecimiento "por cualquier título" y permite concluir que, aun cuando -como sucede en el caso de autos- no se haya probado la existencia de una convención expresa entre las partes, siempre que de otras pruebas colectadas -y antes mencionadas- surja que una empresa demandada ha asumido la explotación del establecimiento de su antecesora, corresponderá aplicar la norma citada a fin de extender las obligaciones del contrato de trabajo existentes con el primer titular al momento de la transferencia a su continuadora. De allí que la demandada debía, por el deber de buena fe y por haberse encontrado en mejor situación para ello, arrimar al proceso datos que hubiesen facilitado la dilucidación de cómo se concretó dicha transmisión -al menos de haberse limitado al uso del local donde funcionaba el establecimiento-, o que lo haya recibido libre de mobiliario, ocupantes o trabajadores, y menos aún, alegado o acreditado que el anterior establecimiento haya sido liquidado y/o transferido mediante el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley 11.867 -y así desligarse de las responsabilidades que pudieren existir por dicho traspaso-. DRES.: DIAZ CRITELLI – TEJEDA."*

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 203 de fecha 29/06/2018, en el juicio SÁNCHEZ OMAR EDUARDO Vs. CONVERGER SRL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, expresó: *"Nuestra Corte Suprema de Justicia local en el caso “Brizuela Miguel Ismael y Otro Vs. Palavecino Víctor Miguel y Otros S/ Cobros” ha sostenido que para que se perfeccione una cesión de personal en los términos del art. 229, LCT, no es necesario que el trabajador afectado acredite la existencia de acuerdo o*

convenio entre las empresas, máxime cuando en el caso, las mismas se encuentran relacionadas por un indisimulado vínculo de coordinación. (Cita ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/240/2012; Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, Fecha: 05/03/2012, Partes: Alanis, Patricia V. v. Sony Argentina S.A.).

En tal sentido la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia N° 850 de fecha 28/08/2009, en autos: "CORONEL MIGUEL ARMANDO VS. BARONE S.A. Y OTROS S/ DESPIDO" ha sostenido que: *"Siguiendo a calificada doctrina en la materia, podemos decir que maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspaso, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social. Así, se ha entendido que cabe calificar de fraudulentas conductas tales como el uso de artilugios que provocan el fraccionamiento de la antigüedad, con el consecuente desbaratamiento de los derechos que de ella dependen."* (cfrme. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, *Ley de Contrato de Trabajo comentada*, Tomo I, págs. 377 y 378). Dres.: Gandur-Goane-Estofan. En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos referidos precedentemente y pruebas analizadas, a criterio de esta Vocalía no cabe dudas de la existencia de una transferencia de establecimiento (art. 225 LCT), sin haberse respetado la antigüedad del trabajador, por parte de las empresas, produciéndose un cambio subjetivo en la persona del empleador con la prosecución del contrato de trabajo, debiendo responder las mismas en forma solidaria (conf. art. 228 LCT) por las indemnizaciones que le correspondieran al trabajador.- Dras Dominguez- Castillo".

Finalmente, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1, en su sentencia N° 165 de fecha 15/12/2009, en el juicio GÓMEZ GARCÍA JORGE ELVIO Vs. DARMANIN JOSÉ EDUARDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS, sostuvo: *"Para que exista transferencia de negocio debe haber un cambio de empleador cualquiera sea el título por el cual ella se realice, sea con efectos permanentes o transitorios, el transmitente y el sucesor responden solidariamente frente al trabajador por todas las deudas existentes al momento de la transferencia. La transferencia abarca todo género de negocios jurídicos que produzcan la transmisión del dominio o, al menos el uso y goce del negocio sea en forma permanente o transitoria. De ahí, puede decirse que el trabajador está ligado a una unidad de empleo (Telecentro) y que el tiempo de trabajo dentro de dicha unidad se computará en forma total, aunque cambien sus titulares. En la típica transferencia, habrá un cambio de titularidad del negocio (diferente empleador) pero continuidad en el mismo negocio. La finalidad de los Arts. 225 y 228 de la L.C.T., es asegurar al trabajador el cobro de sus créditos a través de los sucesivos titulares, siempre y cuando se pruebe la transferencia en los términos exigidos por la ley, caso contrario, la solidaridad carece de operatividad con respecto a las obligaciones que quedaron pendientes. "El Art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo procura evitar que la transferencia de un establecimiento pueda ser motivo de fraude en perjuicio del trabajador; por ello, el cedente debe responder no sólo por las obligaciones exigibles o de plazo vencido, sino por las devengadas hasta ese momento a favor del trabajador, aunque no sean de plazo vencido, como el derecho a las vacaciones o al sueldo anual complementario (CNCiv., Sala F, 06/06/97, "L.L.", 1997-F, 40)"*.- DRAS.: MORENO - TEJEDA.-"

En virtud de ello, en el presente caso se observa que de la prueba documental e informativa (constancias de AFIP), los recibos de haberes presentados por el actor, la prueba testimonial y la exhibición de documentación, surge que el actor trabajó desde abril de 1998 hasta octubre de de 1999 para la empresa JACARANDÁ MADERAS SRL, con domicilio en la calle Lavalle n° 2148, de esta ciudad, cumpliendo una jornada laboral completa de labores.

Asimismo se acreditó que el actor trabajó desde octubre de 1999 en adelante para la empresa ROJAS SRL, con domicilio en la calle Lavalle n° 2148, cumpliendo jornadas completa de labores.

Se acreditó también que en ambas empresas, quien se comportaba como dueño (Rubén Nicolás Rojas), daba las órdenes e instrucciones, tanto al actor como al resto de los empleados; y que ambas firmas compartían la cartera de clientes.

En virtud de ello, surge que entre la empresa JACARANDÁ MADERAS SRL y la empresa ROJAS SRL, se produjo una transferencia de establecimiento, y por lo tanto le correspondían a las mismas, especialmente a ROJAS SRL, los diferentes efectos y responsabilidades previstas para este tipo de caso.

En virtud de ello, considero que **entre la firma JACARANDÁ MADERAS SRL y la firma ROJAS SRL, hubo un transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, y por ende, susceptibles de las consecuencias allí previstas.**

Así lo declaro.-

III. Con respecto a la fecha de ingreso, en el caso de transferencia de establecimiento, la jurisprudencia se ha expedido al respecto:

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en su sentencia N° 739 de fecha 14/05/2019, en el juicio CANTOS ALBERTO DANIEL Vs. EL MOLINO GASTRONOMIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° L1403/12, expresó: ***"Se ha considerado que "no debe confundirse el hecho de que el dependiente conserva los derechos que le puedan corresponder conforme su antigüedad (por ejemplo, a los efectos de las vacaciones, o el lapso a considerar ante una eventual indemnización por antigüedad), con la fecha de ingreso en que cada patrono debe anotarlo en sus libros y en los recibos y que, justamente para que esos registros se ajusten a la verdad, ha de ser aquella en que realmente comenzó a trabajar para cada uno; el hecho de que una persona física o jurídica adquiera un establecimiento que venía siendo explotado por otra, o bien se le transfiera un contrato de trabajo que estaba a cargo (como empleador) de otra persona, le acarrea las consecuencias previstas por el art. 225 -o 229 en su caso- LCT, pero pasa a ser el empleador de ese dependiente desde el momento en que adquiere el establecimiento o se le transfiere el contrato de trabajo -con las consecuencias que la ley le asigne en relación a dicho contrato-, y los libros y recibos deben registrar esa realidad, más allá de que se le reconozcan al dependiente derechos en virtud de la antigüedad registrada para otro empleador.***

Lo expuesto torna improcedentes las indemnizaciones previstas en los arts. 9 y 15 de la ley 24.013 pues, como dije, no ha existido una deficiente registración de la relación laboral ya que Nicolás H. Robbio S.A. procedió correctamente a registrar a su empleado a partir de la fecha en que éste inició realmente (no falsamente) su vinculación con ella. ***En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia que el trabajador transferido conserva la antigüedad anterior y los derechos que de ella se derivan; sin embargo, el adquirente cumple con su carga registral si inscribe al empleado en el libro especial desde la fecha en que comenzó a trabajar para él, ya que no existe ninguna norma que obligue a anotarlo con una fecha ficta, lo que importaría falsedad de los asientos susceptible de ser sancionada*** (CNAT, Sala VIII, 10/4/2003, 'Vitale Cristián V. c/Maco Transportadora de Causales S.A.', JA 2003-IV, sínt.; misma Sala, 'Ribao Noguerol, Emilio c/Seslo SRT y otros s/ Despido', citados por Guisado Héctor en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Ackerman Mario, Tomo 3, capítulo XIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, pág. 781). Reconocimiento de antigüedad por un posterior patrono no equivale a ingreso al trabajo para este último desde una fecha en la que este no formaba parte del contrato" (CNAT, Sala V, "López, Héctor Armando c. Nicolás H. Robbio S.A. y otros s/ Despido", sent. del 14/6/2011, AR/JUR/32715/2011).

En el mismo sentido, se resolvió que ***"Es también improcedente el agravio por la multa del artículo 1° Ley 25.323. El supuesto que prevé el artículo 225 LCT, si bien implica el reconocimiento de la antigüedad a todos los efectos para los cuales es relevante, no incluye la inscripción de la fecha de ingreso anterior al acto de transferencia del establecimiento, durante el cual la demandada no revistió el carácter de empleadora. En los asientos del registro del artículo 52 LCT, el cesionario nunca podría registrar válidamente circunstancias anteriores a la transferencia, ya que ello importaría la falsedad en los asientos, susceptibles de sanciones"*** (CNAT, Sala VIII, "Veron, Atilio c. Estacion Lima S.A.", sentencia del 16/7/2010, AR/JUR/42271/2010).

En esa misma línea, se ha señalado que ***"Cuando, como en el caso -surge del escrito de demanda-, media transferencia el contrato de trabajo aprehendida en el marco de los artículos 225 y 228 LCT, la ley dispone directamente la acumulación de la antigüedad acreditada con el transmitente -que era expresamente reconocida en la especie-, pero el adquirente debe registrar la relación conforme a sus características propias; en concreto, no es su deber registrar otra fecha de ingreso que aquella en la que tuvo lugar la novación subjetiva. Si lo hiciera, estaría asentando información falsa"*** (CNAT, Sala VIII, Morán, María Bibiana c. Orígenes A.F.J.P. S.A., sent. del 24/11/2010, AR/JUR/78285/2010).

Igualmente, se sostuvo que ***"más allá de la responsabilidad que le cabe a la última empleadora por la antigüedad adquirida por los actores mientras trabajaron bajo las órdenes de otra sociedad, lo cierto es que () aun cuando deba hacerse cargo de las obligaciones emergentes de los vínculos establecidos con anterioridad a la cesión o transmisión, no tiene obligación legal de registrar una fecha de ingreso anterior a la real, sino solamente la de reconocer la antigüedad adquirida (conf. CNAT, Sala VIII, 14/8/2001, S.D. N° 29.951, 'Ribao Noguerol, Emilio c. Seslo SRL y otros s/ Despido')"*** (CNAT, Sala II, "Martínez, Fernando Gabriel y otros c.

Escencia Argentina S.A. y otros”, sent. del 23/10/2007, AR/JUR/8622/2007). DRES.: POSSE - SBDAR - LEIVA.”

En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 104 de fecha 09/05/2018, en el juicio *ROJAS RAMON ORLANDO Vs. CARMEN BOLLEA DE SANTOS S/ COBRO DE PESOS*, sostuvo: “No debe confundirse antigüedad con fecha de ingreso (ver comentario al Art. 229 en “Ley de contrato de trabajo, comentada y concordada”, dirigida por A. Vázquez Vialard, t. III, esp. p. 254). **Si bien el citado art. 229 impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisibles un doble registro por el mismo período.**

En igual sentido, se ha resuelto que el cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso, la de iniciación de la prestación de servicios a su favor. **Además, tanto en la cesión del personal (art. 229 LCT), como en la transferencia del establecimiento (art. 225 LCT) las cargas registrales del art. 52 LCT se cumplen cabalmente con el asiento de la fecha de ingreso real, pues no existe ninguna norma que obligue a registrar la antigüedad ficta.** CNAT Sala IV Expte. N° 17.799/06 Sent. Def. N° 93.862 del 10/2/2009 “Marcuzzi, Andrea Ruth María c/Gas Natural Ban SA y otro s/despido” (Guisado – Zas). Surge de las constancias de autos que, la demandada reconoció la antigüedad en el empleo al actor, que surgía de los recibos de haberes expedidos por el Sr. S. O. J., empero consignó como fecha de ingreso en relación de dependencia para su parte, a partir de marzo de 1998. En consecuencia, cabe si bien el ingreso para la accionada se produjo el 15/03/1998, la accionada consignó como fecha de ingreso el 10/7/1990 –reconociendo la antigüedad del actor y los servicios prestados para S. O.- y en la certificación de servicios se consigna como fecha de ingreso 3/1998 –sin que ello implique defecto de registración, conforme a lo antes expuesto.- DRES.: TEJEDA – SAN JUAN.

En virtud de ello, en el presente caso, si bien se trata de una transferencia de establecimiento, la demandada ROJAS SRL sólo tiene la obligación de reconocer la antigüedad del actor desde su ingreso para la empresa JACARANDÁ MADERAS SRL (01/04/1998), a los fines remunerativos o indemnizatorios, pero no tiene la obligación de registrarlo en sus libros con una fecha de ingreso anterior a la que ingresó para su firma.

En el presente caso, de la constancia registral de AFIP, se observa que si bien la demandada ROJAS SRL hizo aportes desde la fecha en que ingresó para su empresa (01/10/1999), no exhibió la documentación solicitada por el actor, especialmente sus recibos de sueldos, por lo que teniendo en cuenta que en la documentación solicitada por el actor (y no exhibida por la demandada) podrían haber constado circunstancias y datos respecto de la fecha de ingreso del actor, corresponde hacer efectivo los apercibimientos de los art. 61 y 91 CPL y art. 53 de la LCT.

Asimismo, tampoco produjo pruebas tendientes a acreditar que al Sr. Carrera se le reconoció su antigüedad, por lo que entiendo que la demandada ROJAS SRL, no reconoció su antigüedad al actor, desde fecha 01/04/1998, a los fines remunerativos e indemnizatorios.

Así lo declaro.-

IV. En virtud de ello, considero que la empresa ROJAS SRL, no tenía la obligación de registrar al actor con una fecha anterior a su fecha de ingreso para dicha firma (01/10/1999), pero sí tenía la obligación de reconocer su antigüedad, desde fecha 01/04/1998, a los fines remunerativos e indemnizatorios, lo cual no hizo.

Así lo declaro.-

b) Categoría Laboral.

1. El actor, en su demanda manifestó que de acuerdo a sus tareas, le correspondía la categoría de AUXILIAR "A" del CCT N° 130/75.

La accionada Rojas SRL, en su conteste, expresó que el actor se encontraba correctamente categorizado como Maestranza A del CCT N° 130/75, negando la categoría pretendida por el actor, sin especificar qué tareas cumplía.

Respecto a la coaccionada Jacarandá Maderas SRL, mediante proveído del 25/11/2022, se le tuvo por incontestada la demanda.

Conforme se determinó en las cuestiones preliminares, las tareas del actor y la aplicación del CCT 130/75, no son una cuestión controvertida.

Ahora bien, del análisis de la prueba atendible y pertinente surge que:

El actor sostiene que sus tareas consistían en el enderezamiento de la madera utilizando una máquina específica que lleva el nombre de garlopa, producto de carpintería que se utiliza para hacer rebajes, rectificar listones o tirantes de madera.

Para luego proceder al cepillado de madera que es el último proceso básico que se realiza a cualquier elemento de madera, y consiste en eliminar irregularidades y dotar de un buen acabado a la madera utilizando una máquina marca Taurus, lo que coincide con lo manifestado por el testigo Militello, el cual afirmó que el Sr. Carrera manejaba una máquina que se llama cepilladora y otra que se llama garlopa, él le preparaba la madera que necesitaba.

En virtud de ello, el CCT N° 130/75 establece:

MAESTRANZA A: Se considera personal de maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías: A.- Personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia. (...).

AYUDANTE: Se considera personal auxiliar a los trabajadores que con oficio o práctica realicen tareas de reparación, ejecución, mantenimiento, transformación, servicie de toda índole, de bienes que hacen al giro de la empresa y/o su transporte con utilización de medios mecánicos. Revistará en las siguientes categorías: A).- **Retocadores de muebles, embaladores; torcionadores;** cargadores de grúa móvil y/o montacarga; personal de fraccionamiento y curado de granos; reparación, armado y/o transformación de enseres, maquinarias, mercaderías y muebles; ayudantes de las especificaciones del punto b) de este artículo; personal afectado a salas de velatorios; ayudantes de choferes de corta distancia de vehículos automotores de cualquier tipo afectados al reparto, transporte y/o tareas propias del establecimiento. (...).

1.2. Atento a las tareas denunciadas por el actor, reconocidas por la accionada, y a lo establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, **le corresponde la categoría de Auxiliar A conforme el CCT N° 130/75.**

Así lo declaro.-

c) Remuneración.

Asimismo, con respecto a la remuneración, el trabajador manifestó en su demanda que percibía una remuneración mensual de \$ 48.770,25.

La patronal en su contestación reconoció que abonaba de acuerdo a su categoría y jornada laboral.

De acuerdo a lo analizado en el punto anterior con respecto a la antigüedad y la categoría, y teniendo en cuenta las manifestaciones de la demandada Rojas SRL, surge que efectivamente abonaba una remuneración menor de la que le correspondía.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar el sueldo íntegro al actor conforme a las escalas salariales vigentes para un **trabajador de jornada completa de acuerdo a su categoría de Auxiliar A del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Despido. Fecha de Egreso y justificación.

2. La parte actora, expuso que el 05/08/2020 el actor remitió TCL a la demandada ROJAS SRL intimando a que regularice su situación laboral, denunciando sus reales condiciones de trabajo, e intimando que se le abone sus haberes desde febrero/2020, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido en los términos del art. 242 y 246 LCT. En igual fecha el actor remitió idéntico telegrama obrero a la AFIP.

Expusieron que el 10/08/2020 la demandada Rojas SRL, rechazó el TCL del Sr. Carrera, afirmando que se encuentra debidamente registrado, que su remuneración es la que corresponde de acuerdo a sus tareas y que no se le deben haberes, como también, afirmó que nunca se le impidió el ingreso, por el contrario, narró que el actor no se presentó a cumplir con su débito laboral desde la fecha de su misiva, y en consecuencia, lo intimó a que retome sus actividades y justifique sus inasistencias, bajo apercibimiento de considerarlo en abandono de servicios.

Ante la respuesta de la demandada, el actor remitió nuevo TCL el 14/08/2020, ratificando la postura asumida, destacando que todo le causa un grave perjuicio moral y patrimonial, por lo que se consideró despedido e injuriado por exclusiva culpa de la patronal en los términos del art 242 y 246 de la LCT.

Narró que el 21/08/2020 la demandada ROJAS SRL rechazó nuevamente el TCL enviado por el actor, sosteniendo que fue intimado a retomar las tareas y nunca se presentó, afirmó que el actor incurrió en abandono malicioso y tempestivo de servicios habiendo sido intimado a regresar a su puesto de trabajo, y tal como lo solicitara en su TCL anterior, por lo que el 30/03/2021 el actor remitió telegrama por el que reitera nuevamente su postura e intima pago de indemnizaciones de ley.

Por su parte, la accionada Rojas SRL, indicó que el 01/12/1999 se le comunicó su traspaso a la firma Rojas SRL, mediante circular interna, la que se encuentra firmada en conformidad, agregó que es falso que se le hiciera firmar instrumentos en blanco, como alega la parte actora.

Resaltó que el 05/08/2020, el actor denunció una supuesta irregularidad registral, describiendo tareas que en su escrito de demanda no indica. Asimismo, solicita que se le aclare su situación laboral y un supuesto impedimento a cumplir con sus tareas, por lo que su mandante respondió el 10/08/2020 rechazando dichas irregularidades registrales, y la falta de pago de sus haberes, e intimó que se presente para retomar sus labores, bajo apercibimiento de ley.

Narró que el 14/08/2022, de manera anticipada el actor reitiró que no le permiten el ingreso, pero no mencionó por órdenes de quién, ni cuándo sucedió dicho episodio, tampoco acompañó denuncia policial, citó la excepción de incumplimiento y se dio por despedido. Destacó que su mandante el día 21/08/2020 rechazó el despido en el que lo colocó el actor, y lo despidió por abandono de trabajo.

2.1. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Ahora bien, resulta necesario recordar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, primero por despido indirecto dispuesto por el trabajador y luego por despido directo con invocación de causa, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio; por lo tanto, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo.

De tal modo, si el despido indirecto decidido por el trabajador fue comunicado fehacientemente, producirá sus efectos rescisorios y desplazará así, al despido directo invocado por la patronal.

Sólo si la comunicación del trabajador fuera inválida, habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta la justificación -o no- de la causal en la que se fundó el despido, o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la relación contractual.

Es decir, atento a que la relación laboral no puede extinguirse en dos momentos distintos, sino que existe sólo un acto disruptivo, corresponde analizar:

- En primer lugar, el despido indirecto, por ser este el que ocurrió primero en el tiempo, según los dichos de la propia actora en sus TCL y las manifestaciones de la demandada.
- En segundo lugar, y en caso de no resultar acreditado el primero, se analizará la extinción del contrato por despido directo (abandono de trabajo) invocado por el actor, con el fin de determinar en qué momento se extinguió la relación laboral y cual fue su causa.

Así lo declaro.-

2.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, los TCL enviados por el actor, los que fueron tenidos por auténticos en las cuestiones preliminares, sumado el informe del Correo Argentino de fecha 09/06/2023 en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

- El 05/08/2020 el actor remitió TCL a la demandada ROJAS SRL en los siguientes términos: *"Intimo a ud. plazo 30 días regularizar mi situación laboral, registrándome laboralmente en libro de remuneraciones, Anses, obra social y sindicato conforme mis verdaderas condiciones de trabajo con fecha real de ingreso ocurrida el 17 de noviembre de 1997 cuando quien figuraba como titular del establecimiento era Jacarandá Maderas SRL; con tareas de cepillado de maderas, limpieza y mantenimiento del establecimiento; con jornada laboral de 09:00 a 17:00 de lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 13:00 horas, percibiendo la deficiente remuneración de \$48.770,25 para el mes de febrero/2020, último período abonado, estando por debajo del básico de convenio para mi categoría profesional, antigüedad y jornada laboral; todo bajo apercibimiento de los art. 8 a 15 ley 24.013 y lo dispuesto por art. 242 y 246 de la LCT. también como uds. me abonan los haberes en forma deficiente, estando muy por debajo del básico convenio para mi fecha de ingreso, jornada laboral y categoría profesional, y no me abonan mis haberes desde febrero/2020, intimo plazo perentorio de 48 hs. me abonen haberes completos meses marzo/2020, abril/2020, mayo 2020 y junio 2020, diferencias de haberes desde julio/18 a febrero/20 inclusive, SAC 1° sem/20, bajo apercibimiento de considerarme injuriado y despedido en los términos del art. 242 y 246 lct. ante vuestra negativa a permitirme el ingreso al lugar de trabajo, íntimo plazo 48 horas proveerme de tareas y aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de*

considerarme injuriado y despedido por su exclusiva culpa uds. **DEBIDAMENTE NOTIFICADOS**". Dicho TCL fue recibido por la patronal el 06/08/2020, según lo informado por el Organismo Postal el 09/06/2023 en el marco del CPA N°2.

- El 10/08/2020 la demandada ROJAS SRL remitió CD al actor en los siguientes términos: *"Rechazo categóricamente vuestra intimación a regularizar su situación laboral, por cuanto Ud. se encuentra debidamente registrado en atención a sus reales condiciones de labor. Niego que su remuneración sea deficiente o se encuentre por debajo del CCT para la actividad que desarrolla. Niego que le corresponda intimar en los términos de la ley 24.013 y mucho menos invocar los arts 242 y 246 de la LCT niego que no se abonen sus haberes tal como falsamente aduce, o que pueda considerarse injuriado y despedido invocando una causal inexistente. niego que se le haya impedido ingresar a su lugar de trabajo o no se le proveyeran tareas habituales, la verdad de los hechos es que ud no se presenta a cumplir con su débito laboral desde la fecha de su misiva, en consecuencia lo intimo por este medio que en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. retome sus actividades y justifique sus inasistencia bajo apercibimiento considerarlo en abandono de servicios. COLACIONESE"* .

- El 14/08/2020 el actor remitió TCL a la demandada en los siguientes términos: *"Rechazo carta documento remitida por uds. el 10/08/20, recibida el 12/08/2020, por improcedente, falsos sus términos, carecer de sentido fáctico y jurídico y ser de mala fe. niego encontrarme debidamente registrado en atención a mis reales condiciones de labor, niego que no me haya presentado a cumplir con mi débito laboral desde la fecha de mi misiva siendo ud. que me impide el ingreso a mi lugar de trabajo razón por la cual me vi obligado a intimarlo para que me provea de tareas, niego que me pueda intimar a retomar mis actividades y justificar mis inasistencias bajo apercibimiento de considerarme incurso en abandono de trabajo siendo que ud. me niega en forma sistemática el ingreso a mi lugar de trabajo y además sin perjuicio de eso en virtud de la exceptio non adimpleti contractus quedaba suspendida la ejecución de la prestación laboral hasta tanto sean cancelados los rubros intimados. Ratifico en su totalidad telegrama obrero remitido con anterioridad, en especial condiciones laborales denunciadas y rubros debidamente intimados y adeudados. ante vuestra negativa a reconocer y registrarme de acuerdo a mi verdadera fecha de ingreso ocurrida el 17/11/1997; vuestra negativa a reconocer y registrarme de acuerdo a mi categoría profesional denunciada; vuestra negativa a proveerme de tareas desde el 04/08/2020 a pesar de mis sendos intentos de ingresar a mi lugar de trabajo; vuestra negativa a abonarme diferencias de haberes y SAC desde julio/18 a febrero/20 inclusive, vuestra negativa a abonarme mis haberes de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2020, vuestra negativa a abonarme SAC 1° semestre/20, **todo lo cual me causa un grave perjuicio moral y patrimonial es que vengo a considerarme despedido e injuriado por vuestra exclusiva culpa en los términos del art 242 y 246 de la LCT** por lo manifestado intimo plazo perentorio de 48 hs. abonarme indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 13 días mes de agosto/20, integración mes de despido, haberes completos marzo, abril, mayo, junio y julio/20, vacaciones prop/20, SAC 1° semestre y SAC proporcional 2° sem/20, diferencias de haberes y SAC desde julio/18 a febrero/20 inclusive, indemnización art. 8 a 15 ley 24.013, sanción DNU 624/20, y a entregarme la certificación de servicios y remuneraciones, constancia documentada del pago de aportes previsionales y el certificado de trabajo todo conforme mis reales condiciones laborales, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 2 de la ley 25.323, art. 09 ley 25.013, art. 80 de la LCT y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. queda ud. **DEBIDAMENTE NOTIFICADO**".* Dicho TCL fue recibido por la patronal el 18/08/2020, según lo informado por el Organismo Postal el 09/06/2023 en el marco del CPA N°2.

- Por lo que el 21/08/2020 la demandada ROJAS SRL respondió en los siguientes términos: *"Quien suscribe Rubén Darío Rojas en mi carácter de apoderado de la empresa Rojas SRL, rechazo categóricamente vuestro TCL de fecha 14/08/2020, por malicioso falaz, antojadizo, contradictorio y carente absoluto de asidero fáctico y jurídico. Niego una vez mas que ud. se haya presentado, tal como falsamente aduce a cumplir con sus obligaciones laborales, todo ello en atención la constatación fehacientemente de su ausencia. Niego que no se le proveyeran tareas, de hecho fue intimado a retomar su trabajo por el plazo de ley, y nunca se presento. Niego que se le impidiera el ingreso o que sea de aplicación le exceptio non adimplenti contractus, puesto que su principal obligación legal es poner su fuerza laboral a disposición de su empleador. Además en su primera misiva tampoco hace mención a la retención de tareas, siendo contradictorio en esta instancia cuando se coloca en forma anticipada e ilegítimamente en situación de despido indirecto. Su empleador siempre cumplió con todas las obligaciones legales a su cargo, ud jamás y durante el tiempo de la relación laboral hizo reclamo alguno por ninguna causa. Ratifico en su totalidad*

contenido y alcance de mi CD anterior. En consecuencia, niego que le corresponda percibir suma alguna de dinero en concepto de indemnización, ni multas, por ninguna causa ud incurrió en abandono malicioso y tempestivo de servicios habiendo sido intimado a regresar a su puesto de trabajo y tal como lo solicitara en su TCL anterior. finalmente, y dando por concluido el intercambio epistolar pongo a disposición por el plazo de ley liquidación final y documentación correspondiente en el domicilio de la empresa. COLACIONESE".

- A lo que finalmente el actor remite el 30/03/2021 a la demandada en los siguientes términos: *"Rechazo carta documento remitida por uds. el 21/08/2020, por improcedente, falsos sus términos, carecer de sentido fáctico y jurídico y ser de mala fe. Ratifico en su totalidad telegramas remitidos con anterioridad. cumplimiento de lo dispuesto en art. 45 de la ley 25.345, intimo plazo perentorio de 48 hs. me haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y cese de servicios, constancia documentada de pago de aportes y certificado de trabajo de acuerdo a mis reales condiciones laborales denunciadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en art. 80 de la LCT intimación en el plazo perentorio de 48 hs. me abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, 13 días agosto/20, integración mes de despido, haberes completos marzo, abril, mayo, junio y julio /20, vacaciones proporcional/20, SAC. 1° semestre y SAC proporcional 2° sem/20, diferencias de haberes y SAC desde julio/18 a febrero/20 inclusive, indemnizaciones art 8 a 15 ley 24.013, sancion d.n.u. n° 624/2020, bajo apercibimiento de lo establecido en art. 2 de la ley 25.323 y de iniciar las acciones judiciales pertinentes. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO".* Dicho TCL fue recibido por la patronal el 31/03/2021, según lo informado por el Organismo Postal el 09/06/2023 en el marco del CPA N°2.

No hay más pruebas que considerar.-

2.3. Entonces, a los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino, porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el presente caso, considero probado que el contrato se extinguió por despido indirecto, comunicado por la actora mediante el TCL N° 12466109 de fecha 14/08/2020, así como que éste se fundó en la deficiente registración y en la falta de pago y pago deficiente de los haberes, el que fue recepcionado por la accionada el 18/08/2020.

En conclusión, en virtud de lo dispuesto por **teoría recepticia**, es que considero que **el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral, fue el despido indirecto en el cual se colocó el actor, notificado mediante CD de fecha 14/08/2020.**

Así lo declaro.-

En virtud de ello, corresponde tomar como fecha de recepción del TCL N° 12466109, el 14/08/2020; por lo tanto, **considero que la fecha de egreso o fin de la relación laboral fue el día 18/08/2020.**

Así lo declaro.-

2.4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó el actor, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

En el sub lite, ha quedado probada la categoría laboral que detentaba el Sr. Carrera, conforme se consideró en la primera cuestión.

El trabajador que decide dar por concluida la relación, debe hacer saber al empleador cuáles serán las consecuencias jurídicas que se producirán en caso de mantener su actitud injuriosa. Si está decidido a extinguir la relación, debe comunicar expresamente ese propósito, es decir, que se dará por despedido. Por lo que, la decisión de poner fin a la relación requiere una comunicación previa, que expresamente haga saber la voluntad de extinguirla si persiste el incumplimiento.

Conforme surge de las constancias del expediente, y de las pruebas aportadas por el actor, en este caso, se ha demostrado que éste sí cumplió con todas las premisas exigibles para configurar el despido indirecto.

Se desprende de autos, que el Sr. Carreras intimó al empleador para que proceda a su correcta registración, y que se le abone el pago de los salarios debidos y las diferencias salariales, bajo apercibimiento de darse por despedido, a lo que el empleador hizo caso omiso y no procedió a su correcta registración respecto a sus condiciones reales de contratación, categorizando al trabajador en la categoría de Auxiliar A.

De esta forma, en el sub lite, el trabajador invocó como justa causa de despido indirecto, las injurias fundadas principalmente en la deficiente registración de la relación laboral, lo cual quedó establecido en la segunda cuestión, cuando se determinó que la categoría con la que figuraba registrado, es incorrecta. Sumado a ello, el deficiente pago de haberes y la falta de pago de los meses de marzo al mes de julio del 2020, hechos que en su conjunto, constituyen causas que justificaron el distracto.

Es necesario destacar que la demandada Rojas SRL, no ha producido prueba alguna tendiente a acreditar el pago de los haberes debidos, ya que no ha exhibido los recibos debidamente firmados por el trabajador.

Así tenemos que en el presente caso, el trabajador ha invocado como justa causa del despido, la injuria fundada principalmente en la falta de pago de haberes y en la deficiente registración de la relación laboral.

Como se estableciera al tratar la Primera Cuestión, el actor estuvo incorrectamente registrado en su categoría laboral, lo que por sí mismo constituye una causal grave que justificaba el distracto.

A esta causal se agrega otra (no menos importante) que es la falta de pago de haberes de cuatro meses consecutivos, (marzo, abril, mayo, junio del 2020) más las diferencias de haberes desde julio 2018 hasta febrero 2020, incluido el SAC 2020 adeudadas conforme al CCT de la actividad, por las tareas desempeñadas por el actor, sin que el accionado hubiera acompañado en autos los recibos que acreditaran el pago de tales rubros salariales, incumplimiento que también constituye injuria grave que justifica plenamente el despido indirecto, por ser el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador, (arts. 126, 128, 137 y 138 LCT), habiendo sido intimada previamente la empleadora a regularizar tal situación y abonar los rubros adeudados, lo que fuera negado por ella, tornando procedente el despido indirecto por imposibilitar la continuación de la relación negada (art. 242 de la LCT).

En tal sentido el art. 246 de la LCT reza: “Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos. 232, 233 y 245”.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1 - Concepción, en su sentencia n° 296 de fecha 16/12/2013, en el juicio: ALVAREZ ADRIANA ISABEL Vs. AGULLO JORGE EDUARDO S/ DESPIDO, estableció

que: *"La actora ha demostrado eficazmente en esta litis la injuria constituida por el incumplimiento del demandado a su intimación de subsanación de datos del registro incorrecto. En efecto, habiéndose determinado que la actora desde su ingreso cumplió una jornada laboral completa y no reducida como se sostuvo en el responde, surge que los extremos denunciados en torno a la irregularidad registral relativa a la jornada laboral cumplida y al pago insuficiente de la remuneración derivada de la efectiva prestación de tareas en jornada completa, evidentemente existían y revestían significativa gravedad. Por ende el rechazo del demandado frente a la intimación cursada para que regularizara la deficiente inscripción y abonara las diferencias de haberes resultantes, resultó por si sola injuria suficiente como para justificar el despido indirecto en el que se colocó la accionante, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de L.C.T. En tal sentido la jurisprudencia es unánime al sostener que: "La incorrección de los datos incluidos en la registración, opera como un grave incumplimiento que si después de intimado, no es satisfecho puede constituir motivo justificado para la denuncia motivada por el trabajador perjudicado" (CNTrab., sala VII, 16/11/98, "Singh, José E. c. Orgueira, Miguel A.", DT, 1989- B- 2097). DRES.: ESPASA - SOSA ALMONTE."*

Por ello, el trabajador al haber intimado a su empleadora a la regularización de la relación laboral y al pago de los haberes adeudados como lo establece la ley de fondo, la negativa de ésta, inobservando obligaciones esenciales del contrato de trabajo, configuran injurias graves en los términos del art. 242 y 246 que justificaron el despido indirecto efectivizado por el Sr. Carreras, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones de ley.

Es decir que **el despido indirecto invocado por el actor luce justificado y ajustado a derecho, y por ende, torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda**, ya que la incorrecta registración del trabajador, y la falta de pago íntegro de sus haberes, constituyen incumplimientos graves a las obligaciones patronales, y configuran injurias de suficiente entidad que justifican la ruptura del vínculo, por ser el pago de los haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT). En consecuencia, **resultó justificado el despido indirecto dispuesto por el Sr. Carrera, en los términos de los arts. 246 y 242 de la LCT.**

Así lo declaro.-

2.5. Así también en base a las cuestiones analizadas anteriormente, quedó demostrado que la codemandada Jacarandá Maderas SRL, le abonaba una remuneración menor de la que correspondía de acuerdo a su categoría.

Ahora bien, la actuación antijurídica de la sociedad demandada(Rojas SRL), consiste en su incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, la cual debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada a la codemandada (Jacarandá Maderas SRL), por ser responsable directa de la situación irregular, al no haber registrado la relación laboral de forma correspondiente, conforme a sus verdaderas condiciones laborales.

Cabe reiterar que el art. 225 de la LCT, referido a la transferencia de establecimientos, reza que las obligaciones emergentes del contrato de trabajo continúan con el sucesor o transmitente al igual que los derechos derivados de la transmisión.

En igual sentido, el art. 228 del mismo digesto legal establece que el adquiriente y el transmitente resultan solidariamente responsables por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión, extendiendo esta responsabilidad a los supuestos de que esta sea permanente o provisoria, y cuando la transmisión se efectúe bajo otros títulos como el arrendamiento, usufructo y tenedor, e incluso, cuando lo sea bajo cualquier modo, al disponer que "cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos" (art. 228 in fine LCT).

Por lo que el concepto de sucesor o adquiriente mentado por la normativa aplicable -al igual que el de empresa-, son conceptos amplios, con lo cual la continuación de las empresas en la misma

actividad, y para un mismo beneficiario -como en el caso- también se encontrarían comprendidas en la norma.

Por lo ut supra expuesto, considero que **las deficiencias registrales respecto del actor, constituyen en el caso de autos, motivo suficiente para responsabilizar a la codemandada solidaria.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

El actor, reclamó el pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 4.092.038,75)** en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, 14 días agosto/20, integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre/20, vacaciones proporcionales/20, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, según planilla anexa a la demanda.

La demandada Rojas SRL en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho, en tanto consideró legítimo el despido directo invocado por la misma.

La codemandada Jacarandá Maderas SRL, no contestó demandada.

3. Al tratar las cuestiones precedentes, se estableció que el despido directo invocado por la demandada resulta injustificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

3.1. Rubros reclamadas por el actor:

3.1.1. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.2. Preaviso: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.3. SAC sobre preaviso, 18 días del mes trabajado e integración mes de despido: El actor tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la

integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT.

Así lo declaro.-

3.1.4. SAC proporcional segundo semestre 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.5. Vacaciones proporcionales 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.6. Multa art. 80 de la LCT: Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 30/03/2021, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (18/08/2020). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro.-

- Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: El actor, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que el accionante no se encontraba registrado en cuanto a su categoría, jornada laboral y su remuneración.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a la accionada Rojas SRL , a confeccionar y entregar al actor Sergio Gustavo Carrera, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

3.1.7. Multa art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323:

- El art. 1 de la Ley n° 25.323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente sólo después de la extinción de la relación laboral: el cese del vínculo es un requisito de viabilidad. Debe tratarse de un despido directo o indirecto, entendiéndose por "momento del despido" -por aplicación de la teoría recepticia de los

actos jurídicos- el momento en que la notificación del distracto llega a esfera de conocimiento del interesado.

La parte final del artículo dispone que el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013. Esto se compadece con el informe de comisión referido, que sostiene que el art. 1 de la ley 25.013 viene a llenar un vacío legal que se producía cuando -aun existiendo trabajo "en negro" o "en gris"-, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo, y el empleador, eximido de pagarlas.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley n° 25323 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa, cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de

la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones).

En el caso que nos ocupa, tratándose de una relación laboral deficientemente registrada por el empleador, corresponde entonces la aplicación del art. 1 de la Ley n° 25.323.

Así lo declaro.-

- Ahora bien, en cuanto a la sanción del art. 2 el accionante tiene derecho a dicha sanción, por cuanto intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 18/08/2020), sin que su empleador diera cumplimiento con lo requerido, obligándolo a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, está probado que el trabajador cursó una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora, lo que está acreditado en autos.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro se admite.

Así lo declaro.-

3.1.8. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que:

“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”.*

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 24/01/2018 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 04/06/2021), estaba vigente el DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21); y que el despido directo realizado por la demandada resulta injustificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que:

“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

3.1.9. Diferencias salariales por los períodos febrero de 2020 a Julio del 2020

Le corresponden las diferencias salariales por los períodos febrero de 2020 a Julio del 2020, atento a que de los términos de la demanda surge que el actor indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba a la demandada consignando los períodos correspondientes, las que deben calcularse entre las sumas percibidas por el actor, que surgen de la planilla de la demanda, y las que le correspondía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **AUXILIAR “A” del CCT N° 130/75** vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo (considerada completa,), de acuerdo a la antigüedad del actor: **del 01/04/1998 hasta 18/08/2020**. Las sumas de condena deberán ser abonadas por las accionadas Jacarandá Maderas SRL y Rojas SRL en forma solidaria al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo “Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido” de fecha 29/12/2016 en cual expresa: “Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes

SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) –norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración “justa” (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración.- DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ.”

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes”.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Excepción de Plus Petit Inexcusable.

El demandado en su contestación solicita la aplicación de las sanciones por Plus Petición Inexcusable, en razón de haber reclamado el actor en la demanda, una suma absolutamente desmedida e injustificada. Al respecto cabe tener en cuenta, que el fin de esta institución es que se apliquen las costas al accionante que reclamaron más de lo que correspondía.

Sin embargo, en el caso de autos, no surge que el Sr. Carrera hubiera realizado un reclamo por una suma absolutamente desmedida e injustificada, ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho, como reclama la accionada.

El criterio expuesto es el aceptado pacíficamente por todas salas del fuero laboral, conforme la jurisprudencia que a continuación transcribo:

“Cabe aclarar que las bases de cálculo realizadas por la actora, eran de carácter provisorio, dependiendo su determinación de pruebas periciales, atento a la situación controvertida de las remuneraciones que debía percibir, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no a la solicitante, lo que excluye de toda consideración la pretensión de un plus petición. Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales la trabajadora expresa que corresponderían abonársele los rubros peticionados. La actora al fundar su demanda, adjunta una planilla con todos aquellos rubros que considera se le adeudan, y expone los motivos por los cuales se cree ser acreedora a ellos, fundándolos en derecho, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido. En autos, se considera que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia.” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 6. DRAS.: BISSORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Sentencia: 289. Fecha: 28/12/2012. NAVARRO FABIANA ELIZABETH Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL SRL S/ COBRO DE PESOS”. Reg: 00033554-05).

En el presente caso, el actor basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no. Es por ello que el mismo, no fue un reclamo de un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación, o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, sino que, por el contrario, la actora podría haber tenido razones para litigar como lo hizo.

En consecuencia, atento a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el Sr. Carrera no realizó un reclamo desmedido, arbitrario, carente de derecho y fundamento, corresponde **rechazar el pedido de plus petitio inexcusable realizado por la demandada.**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 01/04/1998

Egreso 18/08/2020

Antigüedad 22 años, 4 meses y 17 días

Categoría:"Auxiliar A" del CCT N° 130/75 - Jornada completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados primer semestre 2020 182

Días trabajados segundo semestre 2020 49

231

Sueldo Bruto según convenio ago-20

Básico \$ 36.467,90

Antigüedad \$ 8.022,94

Presentismo \$ 3.707,57

Acuerdo 19/20 \$ 2.000,00

Incremento solidario \$ 4.000,00

Total \$ 54.198,41

1) Días trabajados agosto 2020

\$ 54.198,41 / 31 x 18 \$ 31.470,04

2) SAC proporcional segundo semestre 2020

\$ 54.198,41 / 366 x 49 \$ 7.256,07

3) Vacaciones no gozadas 2020

\$ 54.198,41 / 25 \$ 2.167,94

35 días / 366 x 231 22 \$ 47.890,07

4) Indemnización por antigüedad

\$ 54.198,41 x 23 años \$ 1.246.563,38

5) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 54.198,41 x 2 meses \$ 108.396,82

6) Integración mes de despido

\$ 54.198,41 / 31 x 13 \$ 22.728,36

7) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 108.396,82 / 12 \$ 9.033,07

8) Multa Art. 1 - Ley 25.323

Rubro 4 + 5 + 6 \$ 1.377.688,56

9) Multa Art. 2 - Ley 25.323

Rubro (4 + 5 + 6) x 50% \$ 688.844,28

10) Multa Art. 80 LCT

\$ 54.198,41 x 3 \$ 162.595,22

11) DNU 34/2019

Rubro 4) + 5) + 6) \$ 1.377.688,56

Total \$ rubros 1) al 11) al 18/08/2020 \$ 5.080.154,44

Interés tasa activa BNA desde 25/08/2020 al 31/08/2023 179,09% \$ 9.098.048,58

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/08/2023 \$ 14.178.203,01

12) Diferencias Salariales

Período Basico Antig. Present. No. Rem, Acuerdo Inc, Total

2019/20 Solidario

feb-20	\$ 34.308,14	\$ 7.204,71	\$ 3.459,40	\$ 1.000,00	\$ 4.000,00	\$ 49.972,25	
mar-20	\$ 34.560,44	\$ 7.257,69	\$ 3.484,84	\$ 834,87	\$ 1.000,00	\$ 4.000,00	\$ 51.137,85
abr-20	\$ 36.467,90	\$ 8.022,94	\$ 3.707,57	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ 54.198,41	
may-20	\$ 36.467,90	\$ 8.022,94	\$ 3.707,57	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ 54.198,41	
jun-20	\$ 36.467,90	\$ 8.022,94	\$ 3.707,57	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ 54.198,41	
jul-20	\$ 36.467,90	\$ 8.022,94	\$ 3.707,57	\$ 2.000,00	\$ 4.000,00	\$ 54.198,41	

Debió % Tasa activa

Período Percibir Percibió Diferencia BNA \$ Intereses

<u>al 31/08/2023</u>					
feb-20	\$ 49.972,25	\$ 33.670,46	\$ 16.301,79	194,46%	\$ 31.700,47
mar-20	\$ 51.137,85	\$ 33.670,46	\$ 17.467,39	191,47%	\$ 33.444,81
abr-20	\$ 54.198,41	\$ 33.670,46	\$ 20.527,95	189,18%	\$ 38.834,77
may-20	\$ 54.198,41	\$ 33.670,46	\$ 20.527,95	187,11%	\$ 38.409,84
jun-20	\$ 54.198,41	\$ 33.670,46	\$ 20.527,95	184,27%	\$ 37.826,85
jul-20	\$ 54.198,41	\$ 33.670,46	\$ 20.527,95	181,35%	\$ 37.227,43
	\$ 115.880,97	\$ 217.444,17			

Total diferencias salariales al 31/08/2023: \$ 333.325,14

Resumen

Rubros 1) al 11) \$ 14.178.203,01

Diferencias salariales \$ 333.325,14

Total \$ al 31/08/2023 \$ 14.511.528,16

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones.

El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad a las codemandadas vencidas: JACARANDÁ MADERAS SRL y ROJAS SRL.

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/08/2023 la suma de **\$14.511.528,16 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS)**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, la escasa complejidad de la cuestión debatida, el exiguo análisis fáctico que requirió la misma, que las cuestiones debatidas ya fueron resueltas en reiteradas oportunidades por los tribunales locales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado ALBERTO TORO, MP N° 6415, por su actuación como abogado patrocinante de la letrada Natasha Leiro, MP N° 10.129, en representación del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$2.176.729,22 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

2) A la letrada NATASHA LEIRO, MP N° 10.129, por su actuación con el patrocinio del letrado Alberto Toro, MP N° 6415, en representación del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$1.197.201,07 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SIETE CENTAVOS)** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

- Por la medida cautelar de embargo pronunciada por sentencia del 07/06/2023 (incidente n° 1), se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

3) Al letrado SEBASTIÁN RODRIGUEZ RUEDA, MP N° 5713, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Rojas SRL, en una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), el 6% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$449.857,37 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la demanda interpuesta por el Sr. **SERGIO GUSTAVO CARRERA**, DNI N° 23.021.031, con domicilio en el pasaje Agustín Maza N° 232, de esta ciudad, en contra de **ROJAS SRL** CUIT N° 30-70240740-7, y de **JACARANDÁ MADERAS SRL**, CUIT N° 30-61468890-0, ambas con domicilio en la calle Lavalle N° 2148 de esta ciudad, conocida comercialmente con el nombre de "JACARANDA MADERAS", por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$14.511.528,16)** en concepto de: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, 18 días agosto/20, integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre/20, vacaciones proporcionales/20, indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323, multa art. 80 de la LCT y diferencias salariales, conforme surge de la planilla acompañada en su escrito de demanda, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por las accionadas, en forma solidaria al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) INTIMAR a la accionada Rojas SRL, a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

III) RECHAZAR EL PLANTEO DE PLUSPETITO efectuado por la accionada condenada Rojas SRL.

IV) IMPONER LAS COSTAS: A las accionadas, en su totalidad, conforme a lo meritado.

V) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **ALBERTO TORO**, MP N° 6415, por su actuación como abogado patrocinante de la letrada **Natasha Leiro**, MP N° 10.129, en representación del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$2.176.729,22 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

2) A la letrada **NATASHA LEIRO**, MP N° 10.129, por su actuación con el patrocinio del letrado **Alberto Toro**, MP N° 6415, en representación del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$1.197.201,07 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS CON SIETE CENTAVOS)** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

3) Al letrado **SEBASTIÁN RODRIGUEZ RUEDA**, MP N° 5713, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada **Rojas SRL**, en una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), en la suma de **\$449.857,37 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VIII) REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive los fines establecidos en la Ley 25.345, conforme se considera.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER, CUMPLIR.- PDLALP - 1080/22.-

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.